

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA
<b>RADICADO No:</b>	05001- 33 -33-012 2013-00165-00

**Interlocutorio No: 398**

**ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Se procede a dictar Auto Interlocutorio en este juicio ejecutivo incoado por FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE en contra del MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA.

***LAS PRETENSIONES.***

A través de apoderado judicial FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA**, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por el título ejecutivo contenido en la **Resolución 223 del 27 de mayo de 2011**; a través de la cual se liquido unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 2091948 Celebrado entre Fonade y El Municipio de Gómez Plata-Antioquia; intereses moratorios causados desde el momento de la exigibilidad de la factura; se condene en costas a la entidad demanda y a las agencias en derecho que se causen.

***FUNDAMENTOS FÁCTICOS.***

1. El 30 de Julio de 2009, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 2091948 entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, y el Municipio de Gómez Plata. (Departamento de Antioquia)
2. El 27 de mayo de 2011, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, expidió la resolución No. 223 por la cual “SE LIQUIDA

UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2091948, CELEBRADO ENTRE FONADE Y EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA – ANTIOQUIA.” En dicha resolución se estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO – LIQUIDAR UNILATERALMENTE el convenio interadministrativo No. 2091948 celebrado el 30 de julio de 2009, entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – y EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA (ANTIOQUIA)”*

*ARTÍCULO SEGUNDO – Conforme a lo anterior y considerando la ejecución financiera del convenio, el municipio deberá restituir a FONADE la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$5.447.794.00) M/CTE, una vez el presente acto administrativo esté en firme, mediante consignación a la cuenta de ahorros BBVA No. 309-00675-7 o a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 126-0611970-2. (Subrayado fuera del texto original)*

3. Resolución que fuera notificada por edicto por el término de 10 días desde el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) desfijándolo el trece (13) de julio de dos mil once (2011) a las cinco (5:00 p.m.)

4. El 7 de septiembre de 2012 se envió el Oficio No. 20121100209921 con el cual, se le solicitó al Alcalde del Municipio de GÓMEZ PLATA, pagara la deuda que tiene con FONADE por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.447.794.00)**. M/CTE, sin embargo la Entidad Territorial ha sido renuente en realizar el pago referido anteriormente.

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

Mediante auto del veintidós (22) de marzo dos mil trece (2013) el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada por el demandante (Fls. 61 a 63).

El mandamiento de pago se notificó por Estados al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE., parte ejecutante el día 02 de abril de 2013 y al MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA parte ejecutada, el día veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), como consta en folio 70.

Durante el término de traslado, el municipio de Gómez Plata no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo dispone el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 inciso 2 ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

**3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 488 del C. de P. C., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obran en el proceso Resolución No 223 del 27 de mayo de 2011 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 2091948 CELEBRADO ENTRE FONADE Y EL MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA –ANTIOQUIA" donde se ordena al MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA, restituir a FONADE la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$5.447.794) y Convenio Interadministrativo No 2091948 CELEBRADO ENTRE FONADE Y EL MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA –ANTIOQUIA , los cuales cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 488 del C. de P. C, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresadas en pesos colombianos. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de Auto *sub examine*; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

#### **LAS COSTAS.**

Por las resultas del juicio se condenará en costas a los ejecutados.

#### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la presente ejecución a favor de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE., contra el MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA por el siguiente valor:

- La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.447.794.00)**. M/CTE.

- Por los intereses legales moratorios desde que la obligación se hizo exigible, es decir el trece (13) de julio de dos mil once (2011) hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993. Al momento de la radicación de la presente demanda, los intereses se calculan en UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$1.622.828.00).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 521 *ibídem*.

**CUARTO:** De acuerdo con el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, a la fecha, estima como **AGENCIAS EN DERECHO** (traídas en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3.1.2. párrafo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura) la suma de trescientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y un pesos (\$353.531), correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor total de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **10 DE DICIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario